



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año IV - Nº 804

**Quito, viernes 5 de
octubre del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 12 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

ASAMBLEA NACIONAL

LEY:

**Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a
los Héroes y Heroínas Nacionales 1**

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

**PLE-CNE-1-28-9-2012 Expídese el Reglamento para la
Democracia Interna de las Organizaciones
Políticas 4**

**PLE-CNE-2-28-9-2012 Expídese el Reglamento para
Inscripción y Calificación de Candidatas y
Candidatos de Elección Popular 7**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.1917-SNJ-12-1153

Quito, 2 de octubre de 2012

Ingeniero

HUGO DEL POZO BARREZUETA

Director del Registro Oficial

En su despacho

De mi consideración:

Adjunto al presente encontrará copia del oficio SAN-2012-1183 de 1 de octubre de 2012, enviado por el doctor Andrés Segovia, Secretario de la Asamblea Nacional, en relación al veto propuesto por el señor Presidente Constitucional de la República al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales.

Consecuentemente, y en vista de que el Pleno de la Asamblea Nacional no se pronunció sobre el referido veto parcial, en el plazo de treinta días señalado en el tercer inciso del Artículo 138 de la Constitución de la República, acompañó el texto del *Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroe y Heroínas Nacionales*, en el que se encuentran incorporadas las objeciones que formuló al indicado proyecto el señor Presidente Constitucional de la República, para que, conforme dispone el cuarto inciso del Artículo 138 de la Constitución de la República, la publique como Ley de la República en el Registro Oficial.

Para efectos de lo antes solicitado, además le remito el oficio No. PAN-FC-012-1164 de 9 de agosto de 2012, enviado por el arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional y el oficio No. T.1917-SNJ-12-994 de 28 de agosto de 2012, enviado por el señor Presidente Constitucional de la República, en el se contienen las objeciones que formuló al proyecto de Ley en cuestión.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico.

C.c Arq. Fernando Cordero Cueva, PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. PAN-FC-012-1164

Quito, 09 de agosto de 2012

Señor Economista

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho

Señor Presidente:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES Y HEROÍNAS NACIONALES**.

En tal virtud y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del proyecto de Ley, así como también la certificación del señor Secretario General de la

Asamblea Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) **FERNANDO CORDERO CUEVA**, Presidente.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACION

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, **certifico** que el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES Y HEROÍNAS NACIONALES**, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 27-marzo-2012

SEGUNDO DEBATE: 7-agosto-2012

Quito, 8 de agosto de 2012

f.) **DR. ANDRÉS SEGOVIA S., Secretario General**

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

Quito, 2 de octubre de 2012.

f.) **Ab. Oscar Pico Solórzano, SUBSECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No.T.1917-SNJ-12-1137

Quito, 28 de septiembre de 2012

Doctor

Andrés Segovia

SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente

De mi consideración:

Mediante oficio No. T.1917-SNJ-12-994 de 28 de agosto del 2012, el señor Presidente Constitucional de la República, le remitió al Presidente de la Asamblea Nacional sus objeciones al proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroe y Heroínas Nacionales, para su tratamiento, de conformidad con los Artículos 137 y 138

de la Constitución de la República, y 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Al respecto, le solicito que se sirva certificarme lo siguiente:

1. Si se realizó el debate a que se refiere el tercer inciso del Artículo 138 de la Constitución de la República, para el análisis de la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República, dentro del plazo ahí establecido; y,
2. Si en dicho debate la Asamblea Nacional se allanó al texto propuesto por el señor Presidente Constitucional de la República, o si, por el contrario, se ratificó en el texto originalmente enviado por la Asamblea Nacional.

En cualquiera de los dos casos, le pido que me informe si tales allanamiento o ratificación, fueron totales o parciales.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, **SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO**.

Es copia del documento que reposa en el archivo de la Secretaría Nacional Jurídica.- LO CERTIFICO:

Quito, 2 de octubre de 2012.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, **SUBSECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN- 2012-1183

Quito, 01 de octubre de 2012

Señor Doctor
Alexis Mera Giler
Secretario Nacional Jurídico
Presidencia de la República
Ciudad

De mi consideración:

En atención a su oficio No. T.1917-SNJ-12-1137, de septiembre 28 de 2012, relacionado con la objeción parcial al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, me permito señalar lo siguiente:

1. El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 24 de septiembre de 2012, conoció y debatió la objeción parcial al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, remitida mediante oficio No. T.1917-SNJ-12-994, de 28 de agosto de 2012.

2. El Pleno de la Asamblea Nacional no se pronunció por el allanamiento a la objeción, ni se pronunció por la ratificación del texto del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, aprobado en segundo debate por la Asamblea Nacional.

Particular que pongo en su conocimiento, en observancia a lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Atentamente,

f.) **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**, Secretario General.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

Quito, 2 de octubre de 2012.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, **SUBSECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, dentro de los principios que animan a las condecoraciones otorgadas en las Fuerzas Armadas, únicamente quienes hayan realizado actos comprobados de valor que vaya más allá del estricto cumplimiento de su deber, pueden ser considerados héroes o heroínas;

Que, a pesar de las múltiples distinciones y condecoraciones que un miembro de las Fuerzas Armadas puede recibir durante su servicio, esta Ley confiere un especial reconocimiento a aquellas personas que han prestado un servicio excepcional durante los conflictos bélicos que Ecuador afrontó en el siglo XX, razones por las cuales no todo combatiente puede ser merecedor de los beneficios de la Ley;

Que, la concesión de los beneficios contemplados por la Ley a héroes y heroínas a los efectivos que combatieron en las 3 guerras ecuatoriano-peruanas del siglo XX, no puede extenderse a aquellas personas que recibieron un encomio solemne, pues esta distinción, no constituye un mérito de carácter excepcional, sino de cumplimiento del deber; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES Y HEROÍNAS NACIONALES

Artículo 1.- Sustitúyase la Disposición Final Primera, por la siguiente:

“PRIMERA.- Todas aquellas personas beneficiadas por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los

Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 666 de marzo 31 de 1995 y sus reformas; y quienes estén registrados en las órdenes generales del Ministerio de Defensa Nacional como combatientes en el conflicto de 1981, recibirán los siguientes beneficios:

1. El Estado asignará cupos anuales para becas de estudio completas a los ex combatientes y a sus hijas e hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente que en su calidad de estudiantes, y por su origen socioeconómico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, encuentren dificultades para ingresar, mantener y finalizar su formación educativa integral, hasta el tercer nivel.
2. En caso de que el ex combatiente se presente a un concurso público de méritos y oposición se le otorgará un puntaje inicial equivalente al cinco por ciento del total del puntaje considerado.
3. Desarrollo de programas y proyectos de formación y capacitación para la inserción en el sistema laboral formal.
4. Atención gratuita y preferente en los hospitales de las Fuerzas Armadas y del sistema de salud pública.
5. Tratamiento preferente en la obtención de créditos en las instituciones del sistema financiero público.
6. Inclusión preferente en emprendimientos impulsados por el Estado, especialmente en el sector de la economía popular y solidaria.
7. Los ex combatientes utilizarán las insignias y distintivos propios de su condición, tanto en sus uniformes, mientras se encuentren en servicio activo, como en su traje de civil, cuando se encuentren en servicio pasivo.
8. Los ex combatientes no remunerados, ni pensionados, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, calificados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, recibirán una remuneración básica unificada mensual.

Adicionalmente, se otorga estos derechos a aquellas personas que resultaren con lesiones físicas o psicológicas de carácter total o parcial permanente, como consecuencia del levantamiento de campos minados o por manipulación de artefactos explosivos en cumplimiento de misiones de seguridad ciudadana; así como a las hijas y los hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente, de quienes perdieron la vida en esta labor.”

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición Final Segunda, por la siguiente:

“**SEGUNDA.-** Todas aquellas personas beneficiadas por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 666 de marzo 31 de 1995 y sus reformas, con excepción de las establecidas en el Artículo 7

de dicha Ley; y quienes hayan recibido la condecoración “Cruz de Guerra”, serán acreedoras a todos los beneficios que la presente Ley contempla para los héroes y heroínas nacionales.

En caso de que hayan recibido previamente prestaciones de igual o similar naturaleza, éstas se entenderán como imputadas a los beneficios de la presente ley.”

Artículo 3.- A continuación de la Disposición Final Segunda, añádase la siguiente:

“**TERCERA.-** Serán considerados como beneficiarios para los efectos de esta Ley, únicamente quienes logren acreditarse y calificarse como tales, conforme a las disposiciones vigentes, por lo tanto se deja sin efecto todo proceso de acreditación anterior a la vigencia de esta Ley.”

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los siete días del mes de agosto de dos mil doce.

FERNANDO CORDERO CUEVA, Presidente.

DR. ANDRÉS SEGOVIA S., Secretario General.

No. PLE-CNE-1-28-9-2012

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República preceptúa que las organizaciones políticas sustentaran concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, los artículos 65 y 95 de la Constitución de la República y artículos 3, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen los principios que fundamentan el derecho de participación ciudadana en los asuntos de interés público;

Que, la Constitución y la ley garantizan el funcionamiento de las organizaciones políticas, respetando su normativa interna;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República otorga al Consejo Nacional Electoral, la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente: